

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

Así mismo, se deja constancia que la persona encargada de radicar las demandas nuevas y de cargarlas al one drive, esto es, quien funge como citadora -LILIANA PATRICIA GRANDA ZAMBRANO- cargó la demanda y los anexos de manera incorrecta, sin atender respectivo de cara a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y a las directrices generales de Despacho y la secretaría, pues cargó primero los anexos y después el libelo de la demanda.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de mayo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1092

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Los hechos fueron relacionados de manera confusa y poca hilada, pues no guardan un orden cronológico claro, cuando uno los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: *"(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"*¹

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.²

¹ Artículo 82-5 C.G.P

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral, sumado a que NO se hicieron las manifestaciones correspondientes con el fin de determinar el orden en que se liquidará la herencia, *verbi gracia*, indicar sí la causante BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN, además de GRACIELA CORDOBA MADRIÑAN, tuvo otros hermanos, evento en el cual deberá indicar sus nombres, sí se encuentran vivos e informar su lugar de notificaciones, así como aportar las respectivas pruebas del estado civil que acrediten su parentesco con la de cujus.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

b. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada y arrimado las pruebas que tenga en su poder sobre la existencia de los bienes

En cuanto a la relación de bienes plasmada en la demanda es preciso además hacer las siguientes acotaciones:

-Deberá relacionar de manera individual e independiente la existencia y respectivo avalúo de las partidas relativas a inmuebles, pues en una misma, relaciona el apartamento No. 301 y el garaje No. 6.

-determinar específicamente lo que compone la partida rotulada como “*menaje doméstico*”, así como aclarar en el mismo sentido el avalúo, en el caso de que dicho menaje esté compuesto por varios elementos.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ identificada con la T:P No. 182.916 del C.S. de la J, para que actúe en nombre del demandante en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO. REQUERIR a quien funge como citadora, esto es a LILIANA PATRICIA GRANDA ZAMBRANO, para que de inmediato, organice en debida forma la carpeta digital contentiva del proceso de la referencia, atendiendo a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y a las directrices generales de Despacho y la secretaría.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

SEXTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 140.2023 Sucesión Intestada
Causante. BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24864bf13cbbed571390561f65e5ebf74298773f1557d53308fb08e1a127189d**

Documento generado en 29/05/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>